

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00221-00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Beatriz Elena Blandón Blandón y otros.
DEMANDADO	Carlos Andrés Sánchez Martínez y Otro
DECISIÓN	Incorpora- No tiene en cuenta notificación- requiere al demandante

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente memoriales que remite el apoderado de la parte actora, con los cuales pretende acreditar la notificación de los demandados a través de mensajes de datos.

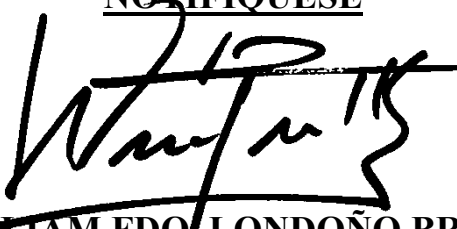
Se advierte que, en el acápite de notificaciones de la demanda, los actores señalaron desconocer las direcciones electrónicas de los demandados; no obstante, al ser requerido por el despacho para que integre el contradictorio, allega constancia de haber remitido citaciones a través de correo electrónico a unas direcciones que afirma haber obtenido de “litigio Virtual”. Además, los archivos 17 (fl. 3) y 18 (fl. 3) del Exp. Digital que contienen las constancias de notificación, no permiten establecer la dirección electrónica a la cual fueron remitidas, pues solo queda constancia de que fueron enviadas al correo institucional del despacho.

Al respecto, se pone de presente que el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 establece *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo dicho, se requiere a la parte demandante para que acompañe la solicitud de notificación electrónica con los soportes que den cuenta de que dichas direcciones electrónicas corresponden a los demandados Benjamín de Jesús Muñoz y Gustavo Adolfo Lebrun, y que son las utilizadas por las personas a notificar. De igual forma, al presentar la constancia de la notificación electrónica esta debe hacerse acorde a lo establecido en el Art. 9no del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de

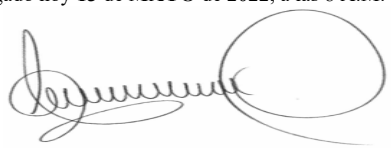
2020, esto es, allegando prueba de la recepción del mensaje de datos a su destinatario.

Por lo dicho, y en aras de evitar la paralización del proceso, el Juzgado requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a notificar a la parte demandada del auto admisorio. Vencido el aludido término, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 070 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f80df2f71bcdefb9c6e276187961a663b82ce3101b3f708788b0af7eaf5f01dd**

Documento generado en 12/05/2022 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>